

CONTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza, la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, remitida por la oficina de reparto, para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 12 de abril de 2024.

LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N.º:	863
Radicado:	76001311001-2024-00195-00
Proceso:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
Demandante:	CARLOS HÉCTOR RAMÍREZ BONILLA
Demandado:	MARIA SAMIRA PEÑAFIEL VELASCO
Decisión:	INADMITE DEMANDA

1

Como quiera que de la revisión de la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, presentada a través de apoderada judicial por el señor CARLOS HECTOR RAMIREZ BONILLA, contra la señora MARIA SAMIRA PEÑAFIEL VELASCO, se observa que no reúne los requisitos del Art. 82 del C.G.P. y demás normas concordantes, por presentar las siguientes falencias:

1. No se indica, cómo fue otorgado el poder, aunque viene firmado a mano alzada, por lo que no reúne los requisitos del Art. 74 del C.G.P, ni el Art. 5 de la Ley 2213 de 20225.
2. Se debe informar la forma como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del extremo pasivo, y allegar las evidencias que lo demuestren, así como la dirección física, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 82 numeral 10 del C.G.P.
“Notificaciones personales... El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”
- 3.- Deberá proceder con la subsanación conforme lo establece el inciso 5° de laLey 2213 de 2022, so pena de rechazo.

4. Se previene a la parte demandante para que el escrito y los documentos que allegue EN FORMATO PDF y de manera unificada tendientes a la satisfacción de los requisitos exigidos, los remita únicamente a través del correo institucional de este despacho j01fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará se subsane dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazarla.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, presentada a través de apoderada judicial por el señor CARLOS HECTOR RAMIREZ BONILLA, contra la señora MARIA SAMIRA PEÑAFIEL VELASCO, por las razones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.

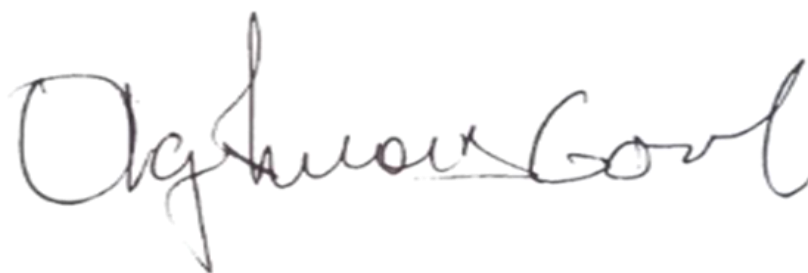
SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería al profesional del derecho CARLOS MANUEL LOPEZ ESCOBAR, identificado con C.C. No. 10548655, T.P. 121421 del C.S.J., para que actúe en representación de la parte demandante conforme los términos y para los fines del poder conferido.

2

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



OLGA LUCIA GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
SANTIAGO DE CALI –
SECRETARIA
ESTADO No. 063
EN LA FECHA 17 de abril de 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR
SIENDO LAS 8:00 A.M.
La Secretaria,

PRIMA ENCUESTA PARA ESTADOS
LIDA STELLA SALCEDO TASCON

mifo)